

DR 03 28

Seguidamente pueden escuchar el espacio correspondiente a Historia del Derecho. El profesor don Ramón Fernández Espinar desarrolla la lección El Derecho Medieval del Reino de Navarra, correspondiente al tema 14 del programa de esta asignatura. Dentro de la tercera unidad didáctica, el tema 14 se ocupa de los libros jurídicos del Reino de Navarra, que si bien es una monarquía española, goza de autonomía política, aunque en alguna etapa unida a Aragón.

Tiene tribunales propios y libros de derechos diferentes. No hay que olvidar un fondo común de origen vascón y otras relaciones con territorios próximos. El profesor Givera, en su Historia General del Derecho, da una reseña del Reino de Navarra que es suficiente y que el alumno puede completar con los conocimientos de Historia General que haya adquirido.

Tenemos que plantearnos el problema de la recesión romanista en este reino. En Navarra, la escasa aplicación que logra el Liber Judiciorum corresponde a una recesión romanista mucho más débil. Hinojosa niega la recesión romanista en Navarra.

Pero Lacarra ha rectificado en el sentido de que si bien no hay lucha en el campo de la legislación y se plantea el problema en los teóricos, en la jurisprudencia y en la aplicación notarial, el derecho romano se recibe. El mismo Hinojosa dice que en Navarra la recesión, menos intensa que en otros reinos, sigue el mismo camino que ellos, aunque con menos intensidad. Desde luego, en principio, no influyó en los textos legales.

Pero, no obstante, Lacarra ha encontrado en muchos documentos de aplicación del derecho excepciones legítimas y privilegios de origen romano. De todo ello, puede deducirse que no existió una recesión de carácter doctrinal, aunque los estudiantes acudían a París, pero no a Bolonia, centro de primordial importancia para los estudios de derecho romano. Y aunque existiera una escuela en Tudela, en realidad poco importante.

Tampoco una recesión legal, si no estardíamente y a través del derecho castellano, pero sí de carácter profesional y práctico por influjo de las curias episcopales y real o cor maior constituido por espíritus de derecho. Resumiendo, en todo caso la recesión fue un fenómeno parcial y pasivo. Y, por ello, se conserva más fuertemente que en otros reinos el carácter del derecho del país.

En el siglo XVI, concretamente en 1571, el derecho romano fue declarado supletorio del derecho indígena. Los orígenes del derecho territorial, Aragonés y Navarro, que están estrechamente emparentados entre sí, presentan una serie de cuestiones poco claras y otras casi insolubles. Ello se debe a que las noticias que nos proporcionan los libros en que ese derecho se recoge, sobre todo el Fuero General de Navarra, son sin lugar a dudas falsas y contradictorias, y a que la investigación no ha precisado aún cuál sea la realidad que deforma los textos navarro-aragoneses.

Tenemos que ocuparnos de la descripción y relación de los principales libros jurídicos que se

conservan. Los Fueros de Navarra, hasta el siglo XI, son de escasa importancia. Podemos hacer dos grupos, libros de Derecho Territorial y de Derecho Local.

Gran parte del impulso dado a la fijación del ordenamiento territorial corresponde a la nobleza, que, al igual que la aragonesa, invocará sus seculares privilegios bajo el nombre de Fuero de Sobrarbe, como lo hará la castellana con su Fuero Viejo o su Ordenamiento de Nájera. Vamos a ocuparnos, en primer lugar, de los libros de Derecho Territorial, y después lo haremos, como hemos dicho, de los de Derecho Local. El más importante, sin duda, es el Fuero General de Navarra, y en él vamos a fijar nuestra atención primordialmente.

En la *Ciclopedia Jurídica* VI, Givera hace un estudio detenido del Fuero General de Navarra, y en el libro de texto del propio profesor se ocupa con detalle de todo lo relativo a su contenido, por lo que prescindiremos de él. Se trata de un libro en el que se recoge el derecho con su etudinario navarro-aragonés, y del cual se conservan varias redacciones. Es, sin duda, un libro más importante y valioso del Derecho Territorial Navarro.

¿Cuáles son los problemas fundamentales que plantea este importante libro? Son muchas las cuestiones que acerca del Fuero General de Navarra se suscitan. Jaguasi Miranda opinó que los ejemplares que conocemos son romanceamientos de una forma latina anterior. Parece, sin embargo, difícil que no se hubiese conservado ejemplar alguno de esta forma latina.

¿En qué época se redactó esta compilación? Según Jaguasi, en tiempo de Alfonso el Batallador, cuando estaban unidas Navarra y Aragón. Pero en esta época no se daban fueros en romance, de la alusión que en el capítulo VII del libro se hace al rey don Sancho y al obispo don Pedro de María, en cuya alusión se trasluce que ya no existía este monarca, no sitúa después del año 1194 en que este murió. Hasta el rey don Sancho el Fuerte, ningún otro de Navarra, usó del sello los documentos o cartas reales.

Y como en el capítulo I del Fuero se habla de que el rey haga sello para sus mandatos, esto no puede escribirse hasta el tiempo en que se conoció la formalidad del sello en el siglo XIII. Pero, además, el capítulo V del libro II, título II, hace referencia a la forma en que estaban constituidos los ayuntamientos del Burgo de San Saturnino y de la población de San Nicolás. Y como tenemos una escritura del año 1266 en que se ve la organización de estos ayuntamientos como distinta, la compilación ha de ser posterior, necesariamente, a dicha fecha, y la organización de que habla el Fuero la tiene hacia el año 1273, fecha aproximada del Fuero General de Navarra.

También se plantean problemas interesantes respecto al carácter y naturaleza de esta fuente jurídica. El primer escritor que vio el verdadero carácter del Fuero General de Navarra fue don José María Suázar en su ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra, sosteniendo que la compilación legal no era otra cosa que una obra trabajada privadamente. La misma opinión sostuvo don Tomás Muñoz y Romero en su refutación del opúsculo titulado *Fuero Francos*, escrito por Jalfaris y Clermont.

Dicen, dicha refutación, que esta compilación no fue ordenada por autoridad real y que fue obra de un particular que incluyó en ellas leyes, costumbres y usos antiguos y disposiciones de fueros municipales, e introdujo entre ellas algunas que fueron absurdas y ridículas y muchas que eran contrarias al espíritu de la legislación del Reino de Navarra. Esto, unido a las inexactitudes del prólogo y a los apólogos, como el del hombre y las serpientes, el juicio de la adúltera por los niños, etc., más propios de una colección literaria que de una colección legal, hacen que la posición de Suázar y de Muñoz y Romero sea hoy generalmente admitida. Hinojosa habla de ello incidentalmente en el manto germánico en el Derecho Español y también es de esta opinión.

En la época, además de estas compilaciones particulares, como dice don Gado Sánchez en su trabajo sobre el ordenamiento de Alcalá, después de la edad diplomática aparece la época que se caracteriza por el predominio de las colecciones privadas o particulares, extrañas misceláneas cuyos autores pretenden a veces atribuirles autoridad oficial. Son compilaciones del derecho consuetudinario del país. Como en la historia literaria, en la jurídica, hay que admitir una época anónima precisamente cuando la ciencia del derecho en el sentido estricto apenas puede decirse que existe.

¿De dónde toman estos sub-preceptos el Fuero General de Navarra? Muchas de las disposiciones del Fuero General de Navarra están tomadas del Fuero de Sobrarbe, otras de otros fueros, y muchas son expresión del derecho consuetudinario. Por ahí radica precisamente el gran valor que tiene para el estudio del derecho de las instituciones típicas y genuinamente navarras. Se puede suponer con bastante fundamento que es una obra de carácter privado y anónimo del siglo XIII.

Su vigencia descansa en su utilización indiscutida hasta el punto de ser ampliada posteriormente con carácter oficial, lo que supone un reconocimiento implícito. Sus redacciones más antiguas, aún no publicadas, no están sistematizadas, y en la fase más moderna en su elaboración aparece dividido en seis libros, sus divididos en títulos, siendo el sexto una colección de sentencias judiciales o judicias. Giver estudia el contenido de cada libro, y allí pueden ver a los alumnos.

La historia de su redacción presenta cierta analogía con la del Foro Viejo de Castilla. Dice Pérez Prendes que el fuero general de Navarra está estrechamente emparentado con otras compilaciones privadas de fueros aragoneses, que hemos citado más arriba, y los fueros extensos de Tudela y Jaca, así como con la obra llamada Código de Huesca, que se estudia en el tema siguiente. Escrita en romance no ha sido traducida al latín ni al eúscaro, aunque este idioma está presente en algunos términos.

En algunas copias se habla de que los fueros fueron fallados en España, y se dice que la redacción se inicia para recuerdo de los fueros de Sobrarbe. La exaltación del origen sobrarvense en el aspecto político, paralelamente a lo que hacen los aragoneses, va vinculada a la lucha del reino y fundamentalmente de la nobleza, para limitar el poder real con base a una

supuesta redacción de sus leyes anterior a la reelección del rey. El Foro General de Navarra es arcaico por su lenguaje y las instituciones que contiene, así como es un texto complejo por sus preceptos que no ofrecen unidad, pues unos se expresan en forma impersonal, mientras otros lo hacen de forma narrativa, y en cuanto a los primeros, el supuesto legislador se expresa unas veces en primera persona, mientras que otras veces lo hace en forma también impersonal.

Algunos aspectos, aunque pocos, son de índole local. Se inserta alguna carta real, un título con siete fazañas, de las que algunas no consisten en decisiones judiciales, sino en ardides y narraciones propias de fábulas, y al final se inserta un linaje de los reyes de España, compuesto probablemente a principios del siglo XIII. La complejidad de la redacción territorial navarra proporciona la impresión de que los materiales utilizados son de muy diversa procedencia, aunque el sistematizador los haya encontrado ya acumulados.

En la fijación privada del derecho territorial ha sido tenido en cuenta el derecho canónico, el lombardo o feudal y el franco, desconociendo el romano y silenciando el de jaca, pese a haber constancia de que los navarros acudieron frecuentemente a inspirarse en la escuela jurídica de aquella ciudad. El redactor actúa jurídicamente en sentido nacionalista, tanto frente al derecho romano como al aragonés, y en sentido tradicionalista, pero historiográficamente pertenece al pensamiento que consideran los distintos reinos hispánicos como formando parte de una comunidad más amplia que es España. Su sistematización dista mucho de la perfección, pero acusa un notable esfuerzo, sobre todo si la introducción de las rúbricas ha sido coetánea.

La titulación de los libros no refleja una obra legal, sino más bien una obra de carácter doctrinal, con posterioridad fue objeto de diversos mejoramientos de los que se ocupa Giber en el libro de texto y a los que remitimos al alumno. También nos encontramos con el problema de los libros de derecho local, una vez estudiados los libros de derecho territorial. Entre los libros de derecho local navarro hay que destacar los fueros de Estella y Viguera, lo mismo que en el derecho territorial, en el ámbito local se registra una gran relación entre las zonas propiamente navarras y las aragonesas.

En la historia general del derecho español se contiene materia suficiente sobre los fueros de Estella, de Viguera y Valdefunes, que ha estudiado con detenimiento el profesor Giber, y por ello remitimos al alumno ante la falta de tiempo. Los fueros de Villas, o fueros de la Novenera, que han sido estudiados por el profesor Giber en un artículo publicado de gran interés en el Anuario de Historia del Derecho Español, que suele estar en las bibliotecas de los centros asociados, se trata de una obra de carácter anónimo y privada en la que se recoge el derecho de carácter local de cuatro concejos próximos a Pamplona, Mendigorriá, Lárraga, Miranda y Artasona. Los fueros locales coexisten con el fuero territorial sin que exista un orden de prelación.

La coexistencia sin problemas aparece determinada por la homogeneidad entre los ordenamientos territorial y local y también por la deficiente formulación del primero, que no puede pretender sofocar el segundo. Nos remitimos, como la mayoría de los temas, como

material indispensable a las unidades didácticas. Al libro fundamental de texto, que es el del profesor Giber, pero también a cualquiera de los libros de texto de historia del derecho que se ocupan de las fuentes, que en definitiva son libros jurídicos en su mayor parte y en los cuales el alumno podrá completar y desarrollar y encontrar una bibliografía, sobre todo para aquellos alumnos de la región navarra de este territorio que creo que deben de profundizar en el conocimiento de su propio derecho o del derecho de su país.

Acaban de escuchar en Historia del Derecho al profesor don Ramón Fernández Espinar que ha desarrollado el tema El Derecho Medieval del Reino de Navarra, correspondiente a la lección 14 del programa de esta asignatura. Seguidamente les ofrecemos Derecho Natural. El profesor don Damián Traverso desarrolla la décima parte de su introducción filosófica en el concepto del derecho.